

**Recurso de casación interpuesto el 27 de mayo de 2003 por MAJA srl contra la sentencia dictada el 12 de marzo de 2003 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-254/99, entre MAJA srl y la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-238/03 P)**

(2003/C 213/17)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de mayo de 2003 un recurso de casación interpuesto por la Società MAJA srl, representada por el Sr. Paolo Pivo, abogado de Venecia, el Sr. Roberto Mastroianni, abogado de Cosenza, y el Sr. Guy Arendt, abogado de Luxemburgo, contra la sentencia dictada el 12 de marzo de 2003 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-254/99, entre MAJA srl y la Comisión de las Comunidades Europeas.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda) de 12 de marzo de 2003 y, en consecuencia, anule la decisión que era objeto de recurso en primera instancia.
- Condene a la Comisión al pago de las costas y honorarios procesales de las dos instancias.

*Motivos y principales alegaciones*

La recurrente sostiene que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia adolece de los siguientes vicios de nulidad:

infracción del Reglamento nº 4028/86 <sup>(1)</sup>, así como del Reglamento de ejecución nº 1116/88 <sup>(2)</sup>, tal como deben interpretarse a la luz de la Decisión comitología; falta de motivación e incoherencia; vulneración del principio de contradicción y de la confianza legítima; incoherencia y contradicción manifiesta; falta de correspondencia entre lo que se solicita y el fallo de la sentencia; incumplimiento de la obligación de motivación del artículo 33 del Estatuto CE del Tribunal de Justicia al que remite el artículo 46 de dicho Estatuto; vulneración del derecho de defensa; infracción de ley y vicios sustanciales de forma; vulneración de los principios generales en materia de habilitación.

<sup>(1)</sup> DO L 376, de 31.12.1986, p. 7.

<sup>(2)</sup> DO L 112, 30.4.1988, p. 1.

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Conseil d'Etat (Bélgica), Sección de lo administrativo, de fecha 9 de mayo de 2003, en el asunto entre Merck, Sharp et Dohme B.V., sociedad neerlandesa y État Belge**

**(Asunto C-245/03)**

(2003/C 213/18)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Conseil d'Etat (Bélgica), Sección de lo administrativo, dictada el 9 de mayo de 2003, en el asunto entre Merck, Sharp et Dohme B.V., sociedad neerlandesa y État Belge, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 10 de junio de 2003. El Conseil d'Etat (Bélgica), Sección de lo administrativo, solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

¿El plazo de 90 días, prorrogable en 90 días más, mencionado en el artículo 6, número 1, párrafo primero, de la Directiva 89/105/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la transparencia de las medidas que regulan la fijación de precios de los medicamentos para uso humano y su inclusión en el ámbito de los sistemas nacionales del seguro de enfermedad <sup>(1)</sup>, debe considerarse como un plazo meramente indicativo o como un plazo imperativo y, en este último caso, cuáles son las consecuencias de su eventual rebasamiento por lo que respecta a la respuesta que debe darse a la solicitud de inclusión de un medicamento en la lista de medicamentos reconocidos por el sistema de seguridad social?

¿Debe interpretarse que dicho rebasamiento implica la inclusión en la citada lista?

<sup>(1)</sup> DO L 40 de 11.02.1989, p. 8.

**Recurso interpuesto el 17 de junio de 2003 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-258/03)**

(2003/C 213/19)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 17 de junio de 2003 un recurso contra la República Francesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. M. Condou Durande, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 12 CE al someter a una condición de reciprocidad la concesión de una tarjeta de residencia permanente a los nacionales de otros Estados miembros contemplados en el artículo 1, letras a, c, f, h, i, j, del Decreto nº 94-221, de 11 de marzo de 1994, por el que se regulan los requisitos de entrada y estancia en Francia de los nacionales de los Estados miembros de las Comunidades Europeas a los que se aplica la libre circulación de personas.
- 2) Condene en costas a la República Francesa.

#### *Motivos y principales alegaciones*

La normativa francesa que regula los requisitos de expedición de tarjetas de residencia permanentes a los nacionales de los demás Estados miembros y a sus familiares supedita la concesión de dichas tarjetas a una condición de reciprocidad, es decir que sean nacionales de un Estado miembro que expida una tarjeta de residencia con validez permanente a los nacionales franceses que hayan ejercitado su derecho a la libre circulación. Una condición de este tipo es manifiestamente contraria al artículo 12 CE, en relación con los artículos 17, 18, apartado 1, 39 y 43 CE.

#### **Petición de decisión prejudicial presentada mediante auto de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, dictado el 9 de mayo de 2003, en el asunto entre Igor Simutenkov y Ministerio de Educación y Cultura y Real Federación Española de Fútbol**

**(Asunto C-265/03)**

(2003/C 213/20)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante auto de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, dictado el 9 de mayo de 2003 en el asunto entre Igor Simutenkov y Ministerio de Educación y Cultura y Real Federación Española de Fútbol, y recibido en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 17 de junio de 2003. La Audiencia Nacional solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

El artículo 23 del Acuerdo de Colaboración y Cooperación por el que se establece una colaboración entre las Comunidades europeas y sus Estados miembros, por una parte y la Federación de Rusia, por otra, hecho en Corfú el 24 de Junio de 1994, ¿se

opone a que una federación deportiva aplique a un deportista profesional de nacionalidad rusa, contratado regularmente por un club de fútbol español, como el del recurso principal, una normativa en virtud de la cual los clubes sólo pueden utilizar en las competiciones de ámbito estatal un número limitado de jugadores procedentes de Estados terceros no pertenecientes al Espacio Económico Europeo?

#### **Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Tribunal Supremo sueco (Högsta domstol), de fecha 10 de abril de 2003, en el asunto entre Lars Erik Staffan Lindberg y Fiscal General (Riksaklaren)**

**(Asunto C-267/03)**

(2003/C 213/21)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunal Supremo sueco (Högsta domstol), dictada el 10 de abril de 2003, en el asunto entre Lars Erik Staffan Lindberg y Fiscal General (Riksaklaren), y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 18 de junio de 2003. El Tribunal Supremo sueco (Högsta domstol) solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las cuestiones prejudiciales siguientes, relativas a la interpretación de la Directiva 83/189/CEE <sup>(1)</sup> del Consejo (modificada por la Directiva 88/182/CE <sup>(2)</sup> y por la Directiva 94/10/CE <sup>(3)</sup> del Parlamento y del Consejo) en relación con las modificaciones de la Ley sueca sobre las loterías que entraron en vigor el 1 de enero de 1997:

- 1) El establecimiento, en una normativa nacional, de una prohibición de utilizar un producto, ¿puede constituir una reglamentación técnica que debe notificarse con arreglo a la Directiva 83/189/CEE?
- 2) El establecimiento, en una normativa nacional, de una prohibición de un servicio que repercute en la utilización de un producto, ¿puede constituir una reglamentación técnica que debe notificarse con arreglo a la Directiva 83/189/CEE?
- 3) La redefinición, en una normativa nacional, de un servicio vinculado a la construcción de un producto, ¿puede constituir una reglamentación técnica que debe notificarse con arreglo a la Directiva 83/189/CEE si la nueva definición repercute sobre la utilización del producto?
- 4) En lo que respecta a la obligación de notificación prevista en la Directiva, ¿qué sentido debe darse al siguiente hecho: el paso, en la normativa nacional, de un régimen